



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Bendición Papal—Edicto para la provisión de la Magistralia vacante en esta S. A. I. C.—Exposición de los Cabildos de esta Provincia Ecca. á S. S.—Doctrina Canónica sobre provisión de Parroquias (continuación). — Santa Pastoral Visita.

BENDICIÓN PAPAL

Nuestro Excmo. y Rdmto. Prelado, celebrará, Dios mediante, Misa Pontifical en la Sta. Apca. Iglesia Catedral, el día 8 de Diciembre, fiesta de la Inmaculada Concepción, después de la cual dará solemnemente la Bendición Papal, á todos los fieles presentes, los cuales podrán en su virtud, lucrar Indulgencia Plenaria, siempre que recibieren los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sda. Comunión.

Dr. Antonio Berjón,
Can.º V.-Srio.

Nos el Obispo, Deán y Cabildo

DE LA SANTA APOSTÓLICA IGLESIA CATEDRAL DE ASTORGA

Hacemos saber: que en esta Santa Iglesia se halla vacante la Canongía Magistral por fallecimiento de nuestro hermano el Dr. D. Enrique Suárez Castillo, (q. e. p. d.) cuya provisión á Nos toca y pertenece; y á fin de proceder á ella, en conformidad á las Constituciones Apostólicas, leyes del Reino, usos y costumbres de esta Sta. Iglesia; por el presente y su tenor citamos á todos los que, hallándose con la edad y demás requisitos por derecho, y con especialidad por el último Concordato, necesarios para su obtención, quieran oponerse á dicha Prebenda Magistral, para que dentro del término de sesenta días, que corren y se cuentan desde el primero del presente, y concluirá en veintinueve del próximo Enero, comparezcan ante Nos por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, á formalizar su oposición con instancia, que documentarán con la partida de bautismo en forma fehaciente, título de Orden ó al menos de Prima Tonsura, grado de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología, recibido en alguna de las Universidades del Reino ó Seminarios centralés al efecto habilitados, testimoniales de sus respectivos Ordinarios, y si fueren regulares la competente habilitación. Reconocidas por Nos las instancias presentadas, y admitidos los opositores que conforme á derecho deban serlo, se dará principio á los ejercicios literarios en la forma siguiente: cada opositor leerá por espacio de una hora con puntos de veinticuatro sobre la distinción que escoja entre la de los tres piques que se darán en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias; responder á dos argumentos de media hora cada uno que le pondrán dos de sus coopositores; argüirá las veces que por turno le corresponda, y predicará una homilía con puntos de veinticuatro sobre el capítulo que elija de los tres piques que se darán en los cuatro Santos Evangelios: prevenimos que aunque transcurrido el tiempo que llevamos prefijado, los opositores que hubiesen concurrido, principiarian sus ejercicios literarios, si alguno de nuevo se presentare

durante ellos, y calificase su persona al tenor de este nuestro edicto, será admitido, pues desde ahora prorrogamos el término del concurso hasta la efectiva provisión de la referida Prebenda: y vista la suficiencia y cualidades de cada uno de los opositores, procederemos conforme á derecho á la provisión de la referida Prebenda Magistral en la persona que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Apostólica Iglesia. El que fuere elegido además de las obligaciones impuestas, ó que en lo sucesivo conómicamente se impongan á los Capitulares de esta Santa Iglesia. tendrá la especial de predicar en ella ó encargarse por su cuenta en cada año doce sermones de tabla ordinaria, conforme á los Estatutos vigentes, sin perjuicio de los que en funciones Reales, ó por otro especialísimo motivo de grave necesidad, ó utilidad pública, por Nos fueren encomendados.

En testimonio de lo cual acordamos expedir el presente firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito Secretario Capitular. Dado en Astorga, nuestro Cabildo, y Diciembre primero de mil novecientos dos.

✠ VICENTE *Obispo de Astorga.*

DR. ANTONIO NIETO ROBLES.

Deán.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Obispo, Deán y Cabildo de esta Sta. Apca. Iglesia Catedral,

DR. RAMÓN FERNÁNDEZ,

Chantre-Srio.

EDICTO para la provisión de la Canongía Magistral, vacante en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga; con término de sesenta días, que principian en 1.º de Diciembre de 1902 y terminan en 29 de Enero de 1903.



EXPOSICIÓN

que los Cabildos Catedrales de la Provincia eclesiástica de Valladolid elevan á Su Santidad, con motivo de la proyectada reforma del Concordato de 1851.

BEATÍSIMO PADRE:

Los que suscriben, que componen los Cabildos de la Provincia Eclesiástica de Valladolid, en España, postrados á los pies de Vuestra Santidad exponen con el mayor respeto:

Que tan luego como se apercibieron, por la prensa periódica, del proyecto del Gobierno, que hoy rige los destinos de esta infortunada Nación Católica, referente á pedir á Vuestra Santidad la reforma del Concordato de 1851 en el sentido de que se hagan reducciones en la categoría de algunas Iglesias Metropolitanas, supresión de varias Diócesis Sufragáneas, reducción del número de Capitulares y Beneficiados, que hoy componen sus Cabildos y Cuerpos Beneficiales, y disminución de las rentas de unos y otros, así como de las Fábricas y Culto de las Iglesias, todo, según se asegura, para obtener economías en los presupuestos generales de la Nación, surgió en nuestros corazones un sentimiento de profunda amargura al pensar en los gravísimos males que amenazan á la Iglesia de España, ya harto afligida hace muchos años por los frecuentes ataques, que le dirigen, con más ó menos franqueza, sus enemigos.

Y como consta oficialmente, que el Gobierno Supremo de la Nación se ha dirigido á Vuestra Santidad por la vía diplomática, solicitando estas mal llamadas reformas, que tan funestas y profundas perturbaciones habían de traer á la Iglesia de España, los que suscriben, protestando antes de su acendrado respeto á la Sagrada persona de Vues-

tra Santidad é incondicional sumisión á la Sede Apostólica y á las disposiciones que de ella dimanar, se permitirán hacer las siguientes observaciones, unas de carácter general y otras peculiares de esta provincia eclesiástica de Valladolid, á cuya capital y algunas de sus sufragáneas alcanza el proyecto de *Capitis diminutio* que se pretende.

Nada más lejos del ánimo de los exponentes el pensar que á los cincuenta años de haberse planteado el Concordato de 1851 se tratará por el Gobierno de esta nación de pedir reforma alguna en el sentido proyectado, antes al contrario esperábamos, confiadamente, que al comenzar el reinado del augusto nieto de la Reina Católica doña Isabel II (q. D. g.), que suscribió aquel pacto, se entrara con generosidad en el cumplimiento fiel y exacto de todas y cada una de las cláusulas de tan solemne compromiso, y de ese modo se devolviera la paz á las conciencias católicas de la mayoría de esta Nación, tan sufrida y tan castigada por los disturbios y quebrantos de todos conocidos.

Esperábamos, y espera y ansía la Nación, que la Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nación Española, se conserve siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y por tanto que desaparezca la libertad de cultos, en malhora implantada en este pueblo, que la rechaza en su casi totalidad.

Esperábamos que la Iglesia en España, y en su nombre los Sres. Obispos, puestos por el Espíritu Santo para regirla y gobernarla, tuviesen toda la libertad necesaria para este último fin, y en su consecuencia, que se les devolviera toda la intervención, que por derecho les corresponde, en la instrucción, que se viene dando á la juventud en las Universidades y demás centros docentes de la Nación, para que así la enseñanza sea pura y netamente católica como

lo piden y desean los hombres de buena voluntad y á ello se obligó el Gobierno de España en el art. 2.º del mismo concordato.

Creimos llegado el momento de que el Gobierno y sus representantes en los pueblos por todos los medios, que tienen á su alcance, procuraran cumplir la obligación de amparar, según el art. 3.º á los Prelados, Sacerdotes, y fieles católicos el libre ejercicio de su religión y de su culto, y por tanto que no se repetirían los vergonzosos sucesos de Castellón, Valencia, Zaragoza y otros puntos, donde, con escándalo inaudito y pasividad harto culpable por parte de quien debía y podía evitarlo, se llegó hasta no permitir las procesiones ordenadas para ganar el Jubileo otorgado por Vuestra Santidad.

Entendíamos que, dando fiel cumplimiento al art. 4.º, se apresuraría este Gobierno á revocar todas las leyes y disposiciones que, con marcado espíritu sectario, se han venido dando desde la revolución de Septiembre hasta la fecha en orden á la supresion del fuero eclesiástico y de la inmunidad de la Iglesia, cuyas prerrogativas estuvieron siempre reconocidas y garantizadas en nuestra Patria por las leyes públicas en armonía con los SS. Cánones y el Santo Concilio de Trento, y todo esto, Santísimo Padre, lo esperábamos en la seguridad del derecho de la Iglesia; en primer lugar, porque todas estas prerrogativas y derechos de la misma, en España, consignadas en estos primeros cuatro artículos del Concordato, fueron la premisa indispensable por parte de la Santa Sede para llegar al acuerdo con el Gobierno Español, según lo manifestado por el preclaro predecesor de V. S., el inmortal Pio IX, en su allocución de 15 de Septiembre de 1851, dirigida á su Colegio de Cardenales al anunciarles el feliz término de las negociaciones que, desde Gregorio XVI, se venían gestionando para llegar á la Convención de que se trata, y en segundo lugar no podíamos creer que el Gobierno de una Nación

Católica, que así viene faltando á las principales y más preciadas premisas garantizadas á la Iglesia en los primeros cuatro artículos de pacto tan solemne, se atreviera á proponer á V. S. pretensiones tan exorbitantes y ruinosas para esta Iglesia; él, continuador de aquel Gobierno firmante del pacto, quien al pedir á S. M. autorización para plantearle le llamaba, en el preámbulo de la ley «El Concordato más amplio de cuantos se conocen en el Orbe Católico».

Y con sobrada razón pudo aquel Gobierno y puede el actual denominar al Concordato de 1851 «el más amplio que se conoce en el mundo» pues es evidente que, á parte del reconocimiento por parte del Estado de los principios consignados en sus cuatro primeros artículos, todas las demás disposiciones son, y por todos están admitidas, concesiones y beneficios de la Iglesia en favor del Estado, por lo que, y por no molestar la soberana atención de V. S., no sacaremos todas las consecuencias que se desprenden de esta reconocida verdad y nos limitaremos á exponer rendidamente á V. S. que un Gobierno que así, de un modo tan grave, viene faltando á lo pactado, no es el que puede pedir reformas tan atrevidas como las propuestas.

Son además estas reformas reconocidamente injustificadas, y por lo que hace á nuestra provincia comenzaremos diciendo, que si hace 50 años se creyó necesario elevar esta Iglesia de Valladolid de Sufragánea á Metropolitana, y se estimó conveniente para la Iglesia y el Estado que se la señalaran como Diócesis Sufragáneas las que componen la provincia eclesiástica, hoy militan en favor de este estado de cosas razones poderosísimas, que entonces no existían.

Es actualmente Valladolid una de las capitales mayores de España, su población, hoy de más de 70.000 habitantes, ha aumentado en el período de 40 años de 40 á 50.000 almas con tendencia creciente; es capital de Región y distrito militar; tiene Audiencia Territorial, continuación de su antigua Chancillería; posee una de las Universidades

más antiguas y más brillantes de España; aquí está la Academia militar de Caballería; es centro de varias líneas de ferro-carriles; en su Estación están los talleres generales de la línea del Norte con más de 3.000 obreros; en su recinto son muchas y valiosas las fábricas y establecimientos mercantiles; es plaza comercial de primer orden; en sus inmediaciones se alza el rico y monumental archivo de la casa de Austria, en Simancas; es uno de los centros telegráficos de la Nación, y con todas y cada una de las capitales de sus Sufragáneas está unida por ferro carril directo, es decir, todo reclama que Valladolid siga gozando de la categoría de Metropolitana y no se la deprima á descender de una altura y dignidad que posee por justos y muy valiosos títulos, á cuya silla ha condecorado la Santa Sede, honrando con la Púrpura Cardenalicia á dos de los siete Arzobispos, que hasta la fecha, han regido con gloria esta Metró poli.

Lo mismo relativamente tenemos que consignar respecto á las antiguas, célebres en la historia patria y eclesiástica á la par que dilatadas, Diócesis Sufragáneas, Astorga, Avila, Salamanca, Segovia, Zamora y Ciudad-Rodrigo, todas de gran extensión territorial y cruzadas por montañas y sierras de difícil y penosa Visita Pastoral; cualquiera de ellas que fuese suprimida, sería un acontecimiento de fatales consecuencias para el bien espiritual de los fieles y será muy de temer que los pueblos del más acendrado y puro catolicismo hasta la fecha corrieran grave peligro en su fé y costumbres, de cuya desgracia y pérdidas materiales, que se les seguirían de la supresión no se aquietarían sin sensibles disturbios de la paz pública que á todos corresponde evitar y prevenir.

Razones que militan con toda su fuerza de un modo especialísimo en favor de Astorga, expresamente señalada entre las que se intentan suprimir, Diócesis de origen apostólico y que tiene nada menos que 583 parroquias,

Es igualmente injustificada, Santísimo Padre, la pretensión de que se disminuya el número de Capitulares de nuestras Iglesias, la que más tiene es Valladolid, 24 Capitulares y 20 Beneficiados; Las Sufragáneas 18 Capitulares y 14 Beneficiados Salamanca, las demás 16 y 12 respectivamente, con este número apenas pueden celebrarse, con la solemnidad necesaria, todas las funciones del Culto y desempeñarse las comisiones y ministerios que en el Gobierno de sus Diócesis el Prelado ha de encomendarles por necesidad; por otra parte á las Dignidades y Prebendas de Oficio, y ahora, por la vigente disciplina, á la mitad de las Canongías y Beneficios de gracia no se llega sino después de muchos años de carrera literaria y servicios, y previa oposición, por lo que hay que contar siempre en cada Iglesia con un número considerable de ancianos y tal vez impedidos: si se rebaja el número de Prebendados ¿cómo se podrán desempeñar los indispensables ministerios y funciones del gobierno de la Diócesis y del Culto Catedral? Dejamos á la consideración de V. S. la importancia y gravedad de esta pretensión.

Es por último, Beatísimo Padre altamente injusta y depresiva la pretensión del Gobierno en lo que se refiere á la disminución de las rentas al personal de los Cabildos y de sus Iglesias y Culto.

Consignada está en el Concordato cuál debe ser esta renta y notorio es por la historia que á esta concordia no se llegó sino después que el Gobierno Español hubo señalado una dotación segura, decorosa é independiente, para el mantenimiento del Culto y Clero; así lo consigna la Junta creada en Madrid para el arreglo de las cuestiones eclesiásticas, al dirigirse á S. M. la Reina en 5 de Julio de 1848, proponiendo los medios de dotacion del Culto y Clero después de las vicisitudes anteriores: decía así «La Junta no tiene que encomiar los títulos que asisten á la Iglesia Española para ser decorosamente dotada por el Estado.

Sobre muchas consideraciones del más elevado carácter existe una de justicia basada en el principio de indemnización. El derecho de la Iglesia es robusto, la obligación del Estado eficaz, los medios deben ser consiguientes y análogos á su objeto» y después añadía «La Junta se fijó un principio al cual ha subordinado sus acuerdos, y es el de que los medios de dotación sean estables y no espuestos á fluctuaciones».

Sobre estos principios y aquellas gestiones secretas se acordó la dotación del Culto y Clero, consignada en el Concordato, y aún se añadió (art. 36) que tales dotaciones se entenderán «sin perjuicio del *aumento* que pueda hacer en ellas cuando las necesidades lo permitan» y sin embargo de que son notorias dos cosas; 1.^a que el valor del dinero, en relación con los precios de los artículos necesarios á la vida, se ha depreciado en casi una mitad, 2.^a que á todas las clases que dependen del Estado, por la anterior consideración, se les ha aumentado y aumenta progresivamente los sueldos de sus destinos, la asignación concordada para el Culto y Clero es la misma que se creyó necesaria como *minimum* en el Concordato de 1851; es decir que no se ha creído llegado el caso de aumentarla, previsto en el art. 36; y esto, á pesar del descuento, que desde el año 1875 hasta la fecha se viene imponiendo al Culto y Clero sobre sus asignaciones, que en los primeros años fué de 25 por $\frac{0}{10}$ y hoy del 14 por $\frac{0}{10}$. con lo cual las Fábricas de las Iglesias se arruinan y no se puede celebrar el Culto con el esplendor y decoro debidos, y el Clero vive en la privación y miserias que á todos es notoria.

Sin duda se quiere, Beatísimo Padre, que el Clero Español pierda su dignidad y decoro para que deje así de ejercer su natural influencia en el pueblo cristiano, que á toda costa tiene que salvar, como lo viene haciendo á pesar de todos los sacrificios.

En vista de todo lo expuesto, los que subscriben, su-

plican humildemente á V. S. se digne no acceder á las pretensiones formuladas por el Gobierno Español en lo referente á las reformas del Concordato de 1851 y muy singularmente á los que directamente afectan á esta Provincia Eclesiástica de Valladolid.

Lo cual esperan del bondadoso corazón de V. S. cuya interesante vida guarde Dios Nuestro Señor muchos años para bien de la Iglesia Católica. Valladolid 18 Noviembre de 1992. (1)

BEATISIMO PADRE.

Por el Cabildo de Valladolid, José Hospital, *Deán*.—Antonio Ortega, *Arcipreste*.—Alejandro Alfredo Sevil, *Arcediano*.—Regino Martínez, *Chantre*.—Felipe Amo Luis, *Maes trescuela*.—Melchor Serrano, *Tesorero*.—Gumersindo Océn, *Canónigo*.—Manuel de la Cuesta, *Canónigo Lectoral*.—Eustasio Carnero, *Canónigo*.—Andrés Herrador, *idem*.—Antonio de la Peña, *idem*.—Francisco Solórzano, *idem*.—José M^a Pérez, *Canónigo-Doctoral*.—Domingo Martínez, *Canonigo*.—Manuel de Castro, *idem*.—Antonio González San Román, *idem*.—Domingo Rodríguez, *idem*.—Domingo Rodríguez Muñoz, *Canonigo-Magistral*.—Eduardo Barrios, *Canónigo*.—Ildefonso López Gómez, *Canónigo-Penitenciario*.—Manuel O mos, *Canónigo*.—Miguel Martín Sanz, *idem*.—Manuel Serrano, *idem*.—Eustaquio Rodríguez Hernández, *idem*.—Gregorio Sainz, *Beneficiado*.—Laureano Guilarte, *idem*.—Rafael Bosch, *idem*.—Mariano Sinobas, *idem*.—Luis Alvarez, *idem*.—Vicente Goicoechea, *idem*.—Pascual Carlón, *idem*.—Pedro Olalde, *idem*.—Victor Rueda, *idem*.—Pedro Marinero, *idem*.—Leoncio Alvarez Resina, *idem*.—Daniel de la Cruz, *idem*.—Angel Torrealba, *idem*.—Juan Salvadios, *idem*.—Segundo Milagro, *idem*.—José Zabaleta, *idem*.—Carlos Albás, *idem*.—Clemente Subero, *idem*.—Domingo Peña, *idem*.—Eduardo García, *idem*.

Por el Cabildo y Beneficiados de Astorga; Antonio Nieto Robles, *Deán*.—Antonio Berjón y Vázquez, *Canónigo-Secretario*.—Manuel Balboa Barrios, *Beneficiado más antiguo*.

(1) En los mismos términos está concebida la que se ha elevado á S. M. el Rey.

Por el de Avila; Isidro Castelo y Serra, *Deán*.—Juan Muñoz, *Canónigo-Secretario*.—Angel Haro, *Beneficiado más antiguo*.

Por el de Salamanca; Pedro Garcia Repila, *Deán*.—Lorenzo Aniceto, *Canónigo-Secretario*.—Vicente Audi6n L6pez, *Beneficiado más antiguo*.

Por el de Segovia; Julián Miranda Bistner, *Deán*.—Epifanio Marinas de Dompedro, *Canónigo-Secretario*.—Pedro Rodríguez Barbero, *Beneficiado más antiguo*.

Por el de Zamora; Estanislao de Cuadra, *Deán*.—Fernando Iglesias, *Canónigo-Secretario*.—Lucas Murga, *Beneficiado más antiguo*.

Por el de Ciudad-Rodrigo; Manuel de Velasco Ulloa, *Deán*.— Perfecto González, *Canónigo-Secretario*.— Juan Francisco Romero *Beneficiado más antiguo*.

DOCTRINA CANÓNICA

SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS

(CONTINUACIÓN)

VI

INSTRUCCIÓN DE CLEMENTE XI.

Después de las resoluciones referidas de la Sda. Congregación, y en conformidad á ellas publicó Clemente XI la siguiente Instrucción sobre la nueva forma de examen en los Concursos.

Quo parochiales ecclesiae dignioribus personis gubernandae traderentur, statuit, ut notum est, sacrosancta Tridentina Synodus Session. XXIV cap, 18, ut vacante ecclesia parochiali indiceretur et fieret Concursus, ac, postquam concurrentes ab Episcopo vel eius Vicario generali atque ab Examinatoribus synodalibus saltem tribus examinati, et approbati essent, Episcopus eum eligeret, quem ætate, moribus, doctri-

na, prudentia aliisque rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam necessariis et opportunis digniorem ceteris magisque idoneum iudicaret. Adiecitque ad hanc Concilii sanctionem validius confirmandam re et nomine sanctissimus Pontifex Pius V., quod, si unquam Episcopus minus habilem, postpositis magis idoneis, elegisset, possent ii, qui reiecti essent, a mala eiusmodi electione ad Metropolitanum, vel si ipse eligens Metropolitanus aut exemptus foret, ad viciniorem Ordinarium ut Sedis Apostolicæ delegatum vel alias ad ipsam Sedem Apostolicam appellare ac præelectum ad novum examen coram ipso appellationis iudice et eius Examinatoribus provocare; ea tamen cautione, ut appellatio non in suspensivo, sed in devolutive esse deberet; quemadmodum in eius constitutione, quæ trigesima tertia est, latius cavetur; concludendo, quod, constituto de prioris eligentis irrationabili iudicio eoque revocato, parochialis ecclesia magis idoneo conferatur,

Cum autem neque Concilii decreto neque Pontificis Bulla, examinis in concurso peragendi forma seu methodus ulla certa ac peculiaris servanda proponatur, difficile dictu est, quanta examinum aliorum alibi diversitas extiterit atque hinc occasio querelarum. Nam alicubi, cum non eadem omnibus quæstiones, non iidem casus propositi fuissent, erant identidem, qui vel in iudicio vel extra conquererentur, sibi quidem postpositis difficiliiores, præelecto autem faciliiores ad solvendum quæstiones obtigisse. Alibi vero eadem quidem omnibus quæstiones propositæ fuerunt, sed neque hæc, neque datæ a concurrentibus responsiones scripto seu litteris consignabantur. Cumque postmodum nec raro contingeret, ut e postpositis quispiam iure Bullæ supradictæ novum ad examen coram iudice appellationis eiusque Examinatoribus electum provocaret, S. Congregatio usque ab anno 1603, considerans gravamen non alia ratione quam novo examine probari posse, provocationem ad novum examen censuit admittendam gravamine necdum probato et requisitis tantummodo probationibus in subsequenti iudicio; in quo; probato per novum examen appellantis gravamine quoad doctrinam, probanda superest eius-

dem præ iam electo in re iquis ad regendam Ecclesiam requisitis præstantia, ut de maiori alterutrius ad parochialis ecclesiae gubernium idoneitate sententia ferri possit; cum non continuo, si quis est doctior, is etiam aptior seu magis idoneus ad id regimen habeatur vel etiam habendus sit. Quam Sacrae Congregationis sententiam scriptores et tribunalia laudarunt. Aliis deum in diœcesibus laudabilis invaluit consuetudo, ut eadem omnibus quæstiones iidemque casus proponantur, ac (ne qua detur ansa Cancellario quidquam suo Marte addendi, minuendi) ut ipsimet Concurrentes, qui interrogati fuerint, quæque responderint sua manu perscribant.

Atque Ordinarii, qui morem hunc longe optimum in examinando tenuere, Sacrae deinde Congregationi etiam atque etiam considerandum reliquerunt, his qui sic examinati essent atque postpositi, in posterum ut solent appellantiibus, indulgenda nec ne statim electi novum ad examen provocatio nulla gravaminis prærequisita probatione videretur; cum isti ex actis primi examinis gravamen doctrinae facile alioquin probare possent; quod alii aliter nimirum examinati probare nisi secundo seu novo examine non poterant. Nec defuere alii probitatis ac peritiæ in administrandis diu ecclesiis laude præstantes, qui monerent, frenum aliquod huiusmodi appellantium licentiæ tandem iniiciendum eorumque iam nimis crebras novum ad examen provocationes esse reprimendas; quippe quæ vix unquam sine magno ecclesiarum damno contingunt. Nam cum novum examen coram iudice appellationis longe procul a parochia peragendum sit, electus ab Episcopo, qui provocatur, parochiam, quam possidet, cogitur interea temporis deserere eamque œconomus vel vicario cuiquam, veluti sponsam ignotis custodibus relinquere, sponso non parumper, sed diu sane abfuturo, dum nempe implicata, ut fit, lite, terna etiam vel quaterna alia ex aliis examina super præstantia primum doctrinae, tum deinde aliorum, quæ ad integrandam idoneitatem opportuna sunt, contentiose, multiplicentur, et commode, ne dicam otiose, transfigantur, antequam deliberari possit, utri concurrentium parochia sit adiudicanda.

Ad tollendam eiusmodi non minus querelarum quam incommodorum occasionem, Sacra Congregatio Concilii Tridentini Interpres, postquam rem omnem a capite repetitam in gemina Sessione 1 Octobris et 16 Novembris 1720, summo studio recognovit, tandem Sanctissimo etiam annuente statuit (quod per præsentis litteras encyclicas exequitur), omnes et singulos Episcopos aliosque Prælatos, penes quos sit ius et auctoritas faciendi concursus, hortari, ut examen eiusmodi instituiendi concursus, quale iam et multæ dioceses et Urbs ipsa observat, atque apostolica etiam Dataria postulat, sive cum sede vacante vacat ecclesia aliqua parochialis, cuius collatio ad Sedem Apostolicam pertineat, sive demum, cum, vacante in collegiatis aut cathedralibus ecclesiis dignitate aliqua maiori, adnexam habente curam animarum, faciendus est concursus atque ad Apostolicam Datariam transmittendus, ut notum est, atque in litteris, quæ de ordine Sanctissimi tunc e Dataria prodeunt, clare præscribitur.

Vacante itaque ecclesia parochiali, quæ conferenda sit per concursus, atque hoc solitis formulis indicto, hæc quæ sequuntur, ex Sacræ Congregationis sententia, consilio, suasionem, servanda proponuntur.

Primum nempe, ut assignentur eadem omnibus concurrentibus quæstiones, iidem casus, idemque textus Evangelii, super quo sermonis aliquid perscribant ad probandum dicendi pro concione facultatem.

Alterum, ut casus et quæstiones resolvendæ dicentur omnibus eodem tempore atque omnibus pariter eodem tempore textus Evangelii tradatur.

Tertium, ut certum idemque omnibus spatium temporis constituatur, intra quod casus resolvant, quæstionibus respondeant, conciunculam componant.

Quartum, ut eodem concurrentes omnes in conclavi claudantur, unde, quamdiu scribent (dabitur enim omnibus scribendi copia) nemo eorum egredi neque alius quisquam eo ingredi possit, nisi postquam scripta confecerint et exhibuerint.

Quintum, ut omnes sua quisque manu tum responsa, tum sermonem scribant subscribantque.

Sextum, ut responsa quidem latine; sermo autem ea, qua ad populum haberi solet, lingua scribatur.

Postremum, ut unumquodque responsum et unusquisque sermo, cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur, non solum ab eo, qui scripsit, atque a cancellario concursus, verum etiam ab Examinatoribus et ab Ordinario vel ejus Vicario, qui concursui interfuerint, subscribatur.

Peracto secundum hanc formulam concursu, collataque ei, qui magis idoneus ac dignior iudicatus fuerit, ecclesia parochiali, non admittatur appellatio aut a mala relatione Examinatorum aut ab irrationabili iudicio Episcopi, nisi intra decem dies a die collationis interponatur.

Si quis autem hoc intra spatium appellaverit, actaque concursus petat ad iudicem appellationis transferenda, mittantur vel acta ipsa originalia concursus clausa et obsignata vel certe unum aliquod authenticum eorum exemplum a Cancellario concursus atque altero notario collatum et auscultatum coram Vicario vel alio in ecclesiastica dignitate constituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam notarii Cancellario adjungendi electio pertinebit, nec non ab Examinatoribus synodalibus, qui concursui interfuerunt, subscriptum.

Ex quibus actis vel authentico eorum exemplo, nisi gravamen quoad doctrinam probet is, qui sic, ut præmittitur, examinatus aut a mala relatione Examinatorum aut ab irrationabili iudicio Episcopi appellaverit, novum ad examen provocandi facultatem a Sacra Congregatione frustra postulabit.

Quemadmodum et in iudicio appellationis persequi ius suum frustra tentabit is, qui forte se gravatum doleat quoad reliqua, nisi, interposita mature, ut dictum est, appellatione ab irrationabili iudicio Episcopi, gravamen quoad illa ostenderit vel ex actis primi concursus vel saltem ex attestationibus et documentis extraiudicialibus etiam sed non levibus.

Atque ita quidem sensit S. Congregatio et Sanctissimus assensit.

At si quis tamen Ordinariorum aliter, ac supra descriptum est, concurrentium examina instituere perrexerit, perget et Sacra ipsa Congregatio more pristino appellantis, qui se gravatos dixerint, provoca-

tionem ad novum examen, nulla gravaminis prævia probatione, indulgere. Interim tamen, ne harum litterarum memoria dilabatur, vult eadem S. Congregatio eas in uniuscuiusque Ordinarii Cancellaria perpetuo conservari. Cuius interea consilium, tum voluntatem, dum ego omnibus significo, amplitudini tuæ fausta omnia e cælo precor. (1)

Romæ, hac die 10 Ianuarii 1721.

VII

ARTÍCULO 13 DEL CONCORDATO

celebrado en 1737.

En 1714 después de cortadas las negociaciones diplomáticas entre Roma y Madrid se celebró un Concordato con la Santidad de Clemente XI que no llegó á publicarse, lo mismo que el tratado del Escorial firmado el 17 de Julio de 1717.

En el Pontificado de Clemente XII, y reinado de Felipe V. firmóse el Concordato de 26 de Septiembre de 1737, que aunque no satisfizo á España llegó á publicarse. En su artículo 13 dice así:

El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum et in Roma* se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al papa. En las demás vacantes, aunque sean por resulta de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individualización de los requisitos de los opositores al concurso.

(1) Nótese que esta forma de examen, como se deduce de la misma Instrucción no es substancial ni mandada bajo cláusula irritante, como algunos suponen.

VIII

BULA DE CLEMENTE XII

Confirmatoria y explicativa del Concordato de 1737.

Para confirmar y explicar el Concordato de 1737 expidió la Santidad de Clemente XII la Bula «Pro singulari fide» el día 14 de Noviembre del mismo año. Copiamos de ella lo que hace á nuestro propósito.

Los concursos á los beneficios de todas las iglesias parroquiales, que también según el decreto vacasen á esta Santa Sede, queremos que se hagan en las partes y territorios que les corresponde.

Y los obispos, en sucediendo vacar alguna iglesia parroquial en los meses reservados á esta Santa Sede Apostólica, solamente tengan la facultad de señalar el más idóneo para ella. En todas las demás vacantes de semejantes iglesias parroquiales, entrando también aquellas que suelen vacar por ascenso de los curas á otros beneficios, los ordinarios de los territorios tengan la obligación de remitir á esta Santa Sede los nombres de aquellos concurrentes, que después de haber sido examinados en concurso público, salieron aprobados, con toda especificación y distinción de la preferencia de cada uno, en primero, segundo ó tercer lugar, grado ó punto, como se suele decir, y de sus particulares méritos y requisitos. (1)

(1) He aquí el párrafo VIII del discurso escrito de orden de S. M. por D. Manuel Ventura Figueroa en 1749 sobre el artículo 13 del Concordato de 1737:

«En el art. 13 se convino que el concurso á las iglesias parroquiales se haga *in partibus* en la forma ya establecida, que los obispos tendrán la facultad de nombrar la persona más digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa; pero en las demás vacantes, aunque sean por resultas de las previstas, no han de elegir, sino remitir á Roma los aprobados para su graduación.

IX

CONSTITUCIÓN DE BENEDICTO XIV

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, PRIMATIBUS, ARCHIEPISCOPIS, ET EPISCOPIS.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Venerabiles fratres salutem et apostolicam benedictionem.

Cum illud semper plurimum formidaverit ecclesia catholica, ne indignis quibusque et extra sacerdotale

Este artículo contiene intolerables perjuicios espirituales y temporales; introduce la novedad de privar á los obispos de la elección de párrocos en todos los casos de reserva, á excepción solamente de la de los meses; abre una franca puerta para que en competencia de pretendientes se entregue el régimen y cura de almas, no al más benemérito de quien no se tiene noticia en la distancia de la Curia, sino al que consienta pensiones, anatas y deje cargar excesivamente el despacho de la bula.

Los obispos que deben dar cuenta á Dios de sus ovejas no pueden hacerlo si se les prohíbe la elección de los más dignos pastores, y se confunde el orden eclesiástico y espiritual cuidado de las almas. Fray Bartolomé de los Mártires dijo en el concilio de Trento que se retiraría á su celda si se intentase impedirle la elección de pastores del rebaño del que debía responder á Dios. Los demás padres y obispos se mantuvieron tan firmes en este punto, que se estableció el cap. 18 de la ses. 24 de *reformat.* para que por lo mucho que importa al bien sobrenatural de las almas, el obispo, no obstante cualquier título, derecho ó razón de reserva apostólica; *eum eligat quem ceteris magis idoneum judicaverit, atque illi, et non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat ad quem spectabit eam conferre.*

San Pio V en la constitución *In conferendis*, deja libre á los obispos las elecciones de los párrocos *per quamcumque vacationem*, y solo manda que el electo presente dentro de cuatro meses testimonio de la elección para que se confirme: así se estiló en España; y si alguna vez quiso innovar la Dataría se retuvieron las bulas.

Es antiguo el deseo que manifestó en todos tiempos la Dataría por invertir estas disposiciones apostólicas y conciliares; al principio solicitó que el Tridentino no comprendiese las institu-

meritum constitutis cura animarum et dominici gregis custodia crederetur, quia totius familiæ status et ordo nutat, si, quod requiritur in corpore, non inve-
ciones tocantes al Papa; pero se declaro lo contrario. Ses. 24, cap. 18.

En el siglo pasado intentó la Dataría introducir en España, no confirmar las parroquias á los electos, sino á los que admitiesen mas pensiones y cargasen más las bulas; pero la Reina Gobernadora espidió en 13 de Mayo de 1667 órden general para que se recogiesen semejantes bulas.

Este artículo no puede admitirse porque es contrario á la disposición del Tridentino in cap. 18^ª ses. 24 de reformat, y á la Constitución de San Pio V, *In conferendis*: más conviniendo adelante algo en beneficio de las parroquias y bien espiritual de las aimas:

Sería muy conveniente que la benignidad de Su Santidad, en atención á estos sobrenaturales respetos, y á que las parroquias no estén sin pastor, concediese que en todas las vacantes reservadas por cualquier título, sea el que fuere, se forme concurso abierto; que el obispo ó cabildo en Sede vacante elijan el más benemérito; que éste en el término de un mes, bajo la pena de perder su derecho, tome posesión de la parroquia, y dentro de seis meses recurra á Roma por la confirmación apostolica, y solamente pague los derechos de expedición de la bula, al modo que se ejecuta en los provistos por los cardenales obispos en las reservas por distinta razón que las de los meses, y con los deanes de las iglesias patronadas del reino de Granada, que entran en posesión en virtud del nombramiento de S. M. y colocación ordinaria con la obligación de obtener en seis meses la confirmación apostólica,

Con esta providencia justa se consigue que los feligreses tengan luego propio párroco, que el electo con parroquia no disponga de ella á favor de un pariente menos digno, ni que defraude á un mismo tiempo los frutos de la iglesia que deja y el economato de la que toma, por lo cual suele detenerse más de un año la posesión: se cierra la puerta á la ambición, porque no se pueden admitir impetrar, ni conferir la iglesia á otro que consienta pensiones y anatas; y de algun modo se conservaría el derecho nativo de los obispos para las provisiones de sus diócesis, y se escusarían tantos pleitos como se ventilan sobre provisión de parroquias.

nitur in capite; hinc canonicis sanctionibus ac præsertim S. Tridentinæ Synodi decretis provide consultum est, regimen ecclesiarum parochialium iis esse comitendum, quorum omnis aetas a puerilibus exordiis ad perfectiores annos per disciplinæ ecclesiasticæ stipendia ita cucurrisset, ut de illorum supra alios provectione ac potiori doctrinæ morum ac diuturni laboris suffragio nefas esset dubitare. Quia vero perniciosa apud plurimos opinio sensim invaluit, Tridentini decretis non præscriptam esse dignioris electionem, sed caveri tantummodo, ne indignis ecclesiæ parochiales, aliaque beneficia, quibus cura imminet animarum, conferrentur, san. mem. Innocentius XI, prædecessor noster errorum doctrinam a vera et sincera Patrum mente longius deflectentem damnavit, et edocuit, quam prudens ac diligens esse debeat, pastoralis officii dispensatio.

Ad tramites idcirco eiusdem S. Synodi usu receptum est, occurrente parochialis ecclesiæ vacatione, quæ libere ab Ordinario conferenda sit, concursum institui, ut, habita in eo de cuiuslibet ætate, moribus, doctrina et sufficientia solerti inquisitione, Episcopus eligat, quem ceteris magis idoneum iudicaverit.

At quia contingere quandoque potest, quod favore vel gratia vel minus æquo iudicio minus digni dignioribus præponantur, s. mem. Pius V, noster prædecessor, ne quid in huiusmodi electione esset innordinatum atque præposterum, edita saluberrima constitutione licere voluit iniuste in concursu reiectis, interposita ad Metropolitanum vel Episcopum viciniorem vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, et ecclesia alteri non rite collatam novo facto meritorum periculo, si ita ius esset, vindicare. Et ne frivolæ appellationis diffugio locus esset, provide ibidem cautum est, dictæ appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non suspensa aut quoquo modo retardata præelecto ab Ordinario parochialis ecclesiæ possessione.

Consultissimæ huiusmodi leges eum in finem institutæ, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ sunt hominum fraude et malitia, ipsa medela vulnus exaspe-

rantium. Sæpissime enim reiecti ab Ordinario, dictæ Constitutionis obtentu, in vocem appellationis facile prorumpere, et minus legitima concurrente causa, electos ab Episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta gregis et ecclesiæ custodia, longum iter arripere et diuturni laboris, temporis et pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia et ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum est, magno iustitiæ detrimento litem ipsam absolvi; quandoquidem ii, qui examini se subiecerant atque in primævo concurso, utpote legitimarum institutionum nescii, reiecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam literis ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur et acerbè succensebant Episcopo, iudici quidem adeptæ, non autem adipiscendæ peritiæ, per iniuriam se fuisse reiectos.

Hinc apud bene moratos homines et iustitiæ vindices frequens querelarum occasio: quibus sedandis cum Congregatio Concilii Tridentini Interpres omne studium diligentiamque conferret, nobis, qui secretarii munereungebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea evulgato, rem sedulo expendere, ingruentis mali originem et apta eidem avertendo remedia investigare pro viribus niteremur. Sensus hac de re nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperimus praxim examinis oretenus habiti nec scriptis consignati; electi siquidem ad curam animarum ab Ordinario collatore et ad iteratum examen coram alio iudice provocati, ius legitimæ collationis tueri non poterant certo ac permanenti testimonio iam probatæ idoneitatis: sed a novi examinis alia subeunda coram iudice appellationis gestarum rerum prorsus ignaro, tota res pendere videbatur. Quocirca gravi iustitiæ detrimento recepta in foro erat opinio, provocari posse ad alium iudicem, nullo exhibito indebitæ reiectionis documento. Quod quidem cum a sacrorum canonum censura longius aberraret, facile huic corruptelæ occurri posse censuimus, si certa primum et apte disposita habendi examinis forma præscriberetur; si quæstiones examinatis propositæ et consentaneæ illorum responsio-

nes; totaque rei gestæ series in scriptis redigeretur; et si acta demum totius concursus ad iudicem appellationis integra asportarentur.

Inita a nobis consilii ratio non solum arrisit Congregationi, illam die 16 Novembris 1720 ratam habenti; sed etiam pontificii iudicii accessione roborata fuit a Clemente XI, ecclesiasticæ disciplinæ vindice et assertore eximio. Utque locorum Ordinarii ea omnia filiali, quo par erat, obsequio et dilligentia exequerentur, iis datæ sunt die 10 Ianuarii 1721 opportunæ litteræ nostro calamo exaratæ, eiusdemque Pontificis sensu et oraculo comprobatae, quarum tenorem etsi alias prelo commissum et insertum in Bullario dicti Clementis prædecessoris nostri, congrue hic duximus referendum.

Hic refert Instructionem Clementis XI ipsis verbis quibus superius retulimus: inde vero sic proseguitur:

Quantum recte dispensandis ecclesiasticis muneribus, administrandæ iustitiæ, componendis dissidiis, continendisque in officio clericis proficeret saluberrima præmissarum legum institutio, satis superque experientia comperimus, cum Anconitanam primum ecclesiam ac deinde Bononiensem sponsam nostram paterna charitate cominus amplecteremur, freti siquidem dictarum legum præsidio digniores parochiis et curæ animarum præfecimus; tantaque, benedicente Domino, id accidit animorum consensione, ut nemo quæstus sit, traditum minus digno celsioris loci præmium vel minus iuste alteri credita vacantis ecclesiæ gubernacula.

At quia certis admonemur iudiciis, non ita id aliis Episcopis contingisse, imo non deesse, qui privatis abrepti studiis sæpe declinare ac redarguere iudicium episcopale præsumant: nos propterea solliciti de implendis prout decet muneris nostri partibus, nonnulla præfatis litteris addenda, nonnulla vero tacite breviterque ibidem tradita clarius explicanda censuimus, ut recte omnia atque ex ordine peragantur.

Se continuará,



SANTA PASTORAL VISITA

*en los Arciprestazgos de Vidriales, Tera y Valverde,
Tábara y Villafáfila, en el mes de Octubre de este año.*

Días	Pueblos visitados.	Confirmaciones
6	Colinas de Trasmonte	250
7	Granucillo	258
8	Santibañez de Vidriales	502
9	Camarzana	162
10	Vega de Tera	202
11	Santa Cristina	185
12	Manganeses de la Polvorosa	184
13	Burganes	366
14	Morales de Valverde	275
15	Abraveses	249
16	Melgar de Tera	475
17	Ferrerías de Abajo	100
18	Ferreruela	285
19	Tábara	298
20	Moreruela	264
21	Villarrín de Campos	324
22	Villafáfila	224
23	Rebellinos	160
24	Santovenia	197
25	Barcialdel Barco	184

Resumen total de Confirmaciones en los 4 Arciprestazgos 5144

Iglesias visitadas 21

Sermones predicados 60

Además, S. E. Ilma. rezaba el santo Rosario todas las noches y dirigía una Plática á los fieles.